

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

Lima, veintidós de marzo de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil quinientos ochenta y siete guión dos mil nueve, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Mac Rae Thays, y producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Julio César Ubillus Turkowsky, mediante escrito del doce de junio de dos mil nueve, que corre a fojas cinco del cuaderno de casación formado por este Tribunal Supremo, contra la sentencia de vista, de fecha dos de abril de dos mil nueve a fojas cuatrocientos setenta y cinco, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, que corre a fojas trescientos cuarenta y tres, que declaró infundada la demanda, sobre Nulidad de Resolución Administrativa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil diez, que corre a fojas setenta y cuatro del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación, por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339***, cuyo texto es el siguiente: *"Artículo 6.- Los trabajadores del Banco de la Nación tendrán derecho a percibir la bonificación del 30% establecida por la Ley N° 11725 y normas complementarias, cuando cumplan el tiempo de servicios requerido, en cuyo caso el monto de la remuneración personal denominada en esta entidad*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

como "bonificación por tiempo de servicios" formará parte de la suma que corresponda percibir por concepto de la bonificación del 30%.

Se considera como uno sólo el tiempo de servicios prestado como servidor público y el prestado bajo el régimen laboral de la actividad privada, para efecto de tener derecho a la bonificación del 30%."

CONSIDERANDO:

Antecedentes.

Primero: Que, mediante escrito de fojas ciento veintiséis a ciento treinta y seis Don Julio César Ubillus Turkowsky interpone demanda contra el Banco de la Nación, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa EF/92.2300 N° 0009-2003, de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto; y como consecuencia de ello, se ordene que: a) El Banco de la Nación reconozca la nivelación de su pensión de cesantía en la categoría de Gerente en razón de haber desempeñado esta categoría mientras duró su vínculo laboral; b) Se cumpla con el pago de la bonificación establecida en el artículo 18 del Decreto Ley N° 20530 – grado inmediato superior –; c) A la pensión resultante se le aplique la bonificación equivalente al 30% al haber alcanzado treinta años de servicios, concordante con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 339, norma que indica no ha sido explícitamente derogada; d) Se incluya en su pensión el concepto de productividad gerencial y demás conceptos remunerativos que ha venido percibiendo y que perciben los trabajadores en actividad del Banco de la Nación; e) El pago de costas y costos del proceso, así como de los intereses legales. El Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho, que corre de fojas trescientos cuarenta y tres, se declaró infundada la demanda en todos sus extremos. ~~La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha~~

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

dos de abril de dos mil nueve, que corre de fojas cuatrocientos setenta y cinco a cuatrocientos setenta y ocho, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

Delimitación de la controversia.

Segundo: Que, si bien el recurso de casación interpuesto tiene por objeto que se analice si ha existido infracción normativa del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 399 en la sentencia de vista, y como consecuencia de ello se case dicha sentencia ordenándose que se otorgue al recurrente la bonificación del treinta por ciento (30 %) prevista en la Ley N° 11725; esta Sala Suprema de Justicia ha creído conveniente que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto al tema, debe emitir pronunciamiento que permita unificar los criterios judiciales, esclareciendo cual es la correcta interpretación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339, entendiéndose por interpretación el asignar a una norma jurídica un significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución Política del Perú o contenidos implícitamente en ella.

Análisis del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339.

Tercero: Que, resulta necesario detallar el marco normativo de la bonificación del treinta por ciento (30 %) prevista en el citado artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339. En ese sentido tenemos que:

- (i) La Ley N° 11725, de fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, dispuso que los empleados al servicio de entidades particulares, con treinta años de servicios prestados a una misma entidad, tendrían derecho a una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del haber que perciben, precisando que esta bonificación no se computaría al otorgarse la pensión de jubilación.
- (ii) El Decreto Legislativo N° 339, de fecha treinta de abril de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el cual se estableció el

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

Régimen de Relaciones Colectivas, remuneraciones y pensiones a que estarán sujetos los trabajadores del Banco de la Nación.

- (iii) El Decreto Legislativo N° 688, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, denominada "*Ley de consolidación de beneficios sociales*".

Cuarto: Que, el Decreto Legislativo N° 339 precisó en el primer párrafo de su artículo 6 que "*los trabajadores del Banco de la Nación tendrán derecho a percibir la bonificación del 30% establecida por la Ley N° 11725 y normas complementarias, cuando cumplan el tiempo de servicios requerido...*"; siendo ésta norma una de remisión a lo previsto en la Ley N° 11725.

Quinto: Que, en consecuencia, en mérito de las normas referidas en los considerandos tercero y cuarto, se reconoció el derecho a los trabajadores del Banco de la Nación que cumplan con treinta años de servicios prestados a favor del citado Banco, a percibir la bonificación del treinta por ciento conforme a los términos de la Ley N° 11725¹.

Sexto: Que, debe tenerse en consideración, que mediante la Séptima Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 688², de fecha cinco

¹ Ley N° 11725

Artículo 1.- Los empleados al servicio de entidades particulares, con treinta años de servicios prestados a una misma entidad, tendrán derecho a una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del haber que perciben. Esta bonificación no se computará al otorgarse la pensión de jubilación.

² Decreto Legislativo N° 688

Disposiciones Transitorias y Finales

SETIMA.- Deróganse los Artículos 3 y 5 de la Ley N° 4916, las Leyes N°s 11725, 13002, 23643 y 24504, así como todas aquellas que se opongan a la presente Ley. Déjase sin efecto la Resolución

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se derogó de manera expresa la Ley N° 11725. Razón por la cual al haber sido retirada de nuestro ordenamiento vigente, la norma a la cual nos remitía expresamente el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339 para otorgar la bonificación a los trabajadores por haber cumplido treinta años de servicios prestados a favor del Banco de la Nación, sólo corresponde otorgar dicha bonificación a los trabajadores que acrediten cumplir el periodo de treinta años de labores durante la vigencia de la Ley N° 11725. Debiendo precisarse que ésta bonificación no es pensionable, al amparo de lo previsto en el párrafo final del artículo 1° de la Ley N° 11725

Interpretación de ésta Sala Suprema de Justicia.

Sétimo: Que, este Supremo Tribunal, considera que la interpretación correcta del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339, es la siguiente: *“Los trabajadores del Banco de la Nación tendrán derecho a percibir la bonificación del 30 % del haber que perciben siempre que acrediten treinta años de servicios a favor del Banco de la Nación prestados durante el periodo de vigencia de la Ley N° 11725. Precisándose que ésta bonificación no tiene carácter pensionable conforme a lo previsto en el texto del artículo 1 de la Ley N° 11725”.*

Solución del caso concreto.

Octavo: Que, en el caso concreto de autos, se verifica del primer fundamento de la presente resolución, que el demandante Julio César Ubillus Turkowsky planteó diversas pretensiones –sumilladas en el primer considerando-, todas las cuales fueron desestimadas por las instancias de mérito, por lo que, al declararse procedente el recurso de casación por la causal de **infracción**

Suprema N° 036-90-TR de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y el Decreto Supremo N° 078-90-TR del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

normativa respecto del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339; corresponde emitir pronunciamiento, sólo respecto de la pretensión referida a la bonificación equivalente al treinta por ciento (30 %) de su haber al haber alcanzado treinta años de servicio a favor del Banco de la Nación.

Noveno: Que, el demandante ingresó a laborar al servicio del Banco de la Nación, el uno de setiembre de mil novecientos setenta, habiendo cesado el seis de setiembre de dos mil dos; siendo ello así, se verifica con claridad que a la fecha de derogatoria de la Ley N° 11725, esto es, al cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, no contaba con los treinta años de servicios requeridos para ser pasible de otorgársele la bonificación prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339.

Décimo: Que, en consecuencia, no corresponde que se le otorgue al demandante la bonificación del treinta por ciento (30 %) prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 339, y menos que se incorpore ésta a su pensión de cesantía del régimen del Decreto Ley N° 20530, toda vez que no resulta pensionable conforme al tenor del artículo 1 de la Ley N° 11725; por lo que no se advierte la infracción normativa denunciada, deviniendo el recurso interpuesto en **infundado**.

Precedente Vinculante.

Décimo Primero: Que, el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; que en el caso de autos habida cuenta de la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema Sala de Justicia, considera procedente declarar que el criterio establecido en el

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 6587-2009
LIMA**

considerando sétimo, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial.

FALLO:

Por estos fundamentos y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo; la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Julio César Ubillus Turkowsky, mediante escrito del doce de junio de dos mil nueve.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando sétimo de la presente sentencia constituye precedente vinculante conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
4. **ORDENAR** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 6587-2009
LIMA**

NOTIFICAR con la presente sentencia a Julio César Ubillus Turkowsky y al
Banco de la Nación.-

S.S.

Ramiro Vilanova

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

Juan Zapater

08 MAYO 2012

Eatm/Cvc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaría (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA